



Conselleria de Educació, Investigació,  
Cultura y Deporte  
Hble. Sr. Conseller  
Av. Campanar, 32  
Valencia - 46015 (Valencia)

=====  
Ref. queja núm. 1511456  
=====

(Asunto: Exclusión de Bolsa de trabajo. Falta de respuesta a solicitud de información de 6/05/2015).

(S/Ref. Informe de fecha 23/09/2015 de la Dirección General de Centros y Personal Docente. Registro de salida núm. 26518/817-APQ de 22/10/2015)

Hble. Sr. Conseller:

Acusamos recibo de su escrito por el que nos remite informe en relación a la queja de referencia, formulada por Doña (...).

La autora de la queja en su escrito inicial, sustancialmente, manifestaba los hechos y consideraciones siguientes:

(...) Tras aprobar el examen en las oposiciones del cuerpo de Secundaria 2010 en el Área de Lengua y Literatura y formar parte de la bolsa de interinos sin servicios, descubro el pasado mes de mayo que he sido desactivada de la citada bolsa sin mi conocimiento y sin haber firmado o autorizado la exclusión a la citada bolsa (algo incomprensible después de haber aprobado las pruebas selectivas, tras haber invertido tanto tiempo, esfuerzo y dinero en la preparación de las mismas)

Por este motivo realizo una serie de llamadas a la Conselleria de Educación de Valencia y a la delegación de Educación de Alicante sin resultado debido a las fechas (elecciones, cambio de gobierno) y realizo una **Solicitud General de Información para al menos saber lo ocurrido, solicitud registrada el 6 de mayo de 2015.**

A principios de junio, personal de la Conselleria me confirma por un lado mi nota de oposición y que aparezco en las listas de opositores aprobados en 2010, pero por otro lado también me comunica que he sido expulsada de la bolsa por no realizar una adjudicación en el mes de agosto de 2012 (fecha en la que nació mi primer hijo y en la que me encontraba sumida por entero en sus cuidados). Me dicen que en esa fecha se cambió el sistema de adjudicación (cosa que yo desconocía) y se opta por las adjudicaciones

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <a href="https://seu.elsindic.com">https://seu.elsindic.com</a>		
<b>Código de validación:</b> *****	<b>Fecha de registro:</b> 23/05/2016	<b>Página:</b> 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es		

telemáticas sin que los propios afectados fueran informados sobre este cambio, con lo que parece que la propia Administración pública parece estar interesada en desactivar de la bolsa a gente que se ha ganado de manera honrada y sin enchufe su derecho a trabajar en los servicios públicos.

Asimismo, me informa de algo todavía peor y es que no me pueden volver a integrar en la bolsa porque ya ha pasado demasiado tiempo (no se me informa el tiempo que tenía para reclamar pero conozco casos en los que sí se ha devuelto a la gente implicada su situación en la bolsa). Finalmente, me invitan a que me presente a las oposiciones, que se realizarán a finales de ese mes de 2015, ya que con el cambio de gobierno y el recurso de la rebaremación no hay nada seguro ni claro en materia de personal de Educación.

Me presento a las oposiciones de 2015 y me evalúan con un 4,5, con la derogación del recurso de rebaremación de 2013 vuelvo a formar parte de la bolsa de interinos, esta vez con las oposiciones no aprobadas y detrás de toda la gente que no aprobó las oposiciones de 2010, pero sí puedo hacer las adjudicaciones telemáticas. Me parece una situación muy injusta porque parece que ya no tengo ningún derecho después de haber aprobado las oposiciones. Es como si jamás me hubiera presentado, como si se pudiera borrar de mi expediente algo tan importante y que tanto esfuerzo me ha costado sacar.

Admitida a trámite la queja, solicitamos informe de la Conselleria de Educación, Investigación, Cultura y Deportes que, a través del Director General de Centros y Personal Docente, nos comunicó en fecha 23/09/2015 lo siguiente:

Con la finalidad de simplificar los procesos de adjudicación para la provisión de puestos de trabajo en régimen de interinidad se publica la Resolución de 11 de junio de 2012, de la Subdirección General de Personal Docente de la Conselleria de Educación, Formación y Empleo, por la que se regulan los nuevos procedimientos de adjudicación continua (DOCV nº 6798, de 18 de junio).

En consecuencia, y tal y como establece dicha Resolución, todos los integrantes de las bolsas de interinos, con y sin servicios, han de participar en el procedimiento.

Para ello, del 5 al 15 de noviembre de 2012 se abre plazo para participar en el procedimiento, vía telemática. Una vez finalizado el mismo y en cumplimiento de lo establecido en el punto 2, base tercera de la Resolución de 11 de junio de 2012, se procede a excluir a todos aquellos integrantes de la bolsa que no participan, entre los que se encuentra Dña. (autora de la queja).

No obstante, antes de la finalización del curso 2012/2013, se acuerda devolver a bolsa a todos los excluidos que lo hubieran solicitado. Entre los que solicitaron devolución a bolsa en ese periodo NO se encuentra la interesada.

En junio 2015, la interesada se presenta al procedimiento selectivo convocado por Orden 46/2015 de 4 de mayo, de la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte (DOCV 06/05/2015) y obtiene las siguientes

calificaciones: Parte 1: 4,5000 (Parte 1.1: 3,2500, parte 1.2: 1,2500). Dado que no supera el primer ejercicio, la interesada no entra en bolsa de interinos (Base 14 de la Orden 46/2015 de 4 de mayo).

Del contenido del informe dimos traslado a la autora de la queja al objeto de que, si lo consideraba oportuno, presentase escrito de alegaciones, como así hizo en fecha 2/12/2015 (en dos ocasiones).

Concluida la tramitación ordinaria de la queja, resolvemos la misma con los datos obrantes en el expediente. En este sentido, consideramos que, aunque íntimamente unidas entre sí, son dos las cuestiones a estudiar en la presente queja:

Primero. La falta de notificación a la interesada del nuevo procedimiento de adjudicación continua en régimen de interinidad.

Segundo. La falta de respuesta expresa a los escritos de la autora de la queja de fechas registro de entrada 6/05/2015 (cuestión planteada en su escrito inicial de queja al Síndic) y de 12/11/2015 (cuestión a que se refiere en su escrito de alegaciones al Síndic y del que le adjuntamos copia).

Respecto a la primera cuestión, debemos de partir de lo dispuesto en el artículo 59.6 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común señala

La publicación, en los términos del artículo siguiente, sustituirá a la notificación surtiendo sus mismos efectos en los siguientes casos:

(...) b) Cuando se trata de actos integrantes de un procedimiento selectivo o de concurrencia competitiva de cualquier tipo. En este caso, la convocatoria del procedimiento deberá indicar el tablón de anuncios o medios de comunicación donde se efectuarán las sucesivas publicaciones, careciendo de validez las que se lleven a cabo en lugares distintos.

De conformidad con lo anterior, la Resolución de 11 de junio de 2012, de la Subdirección General de Personal Docente de la entonces Conselleria de Educación, Formación y Empleo, en la que se regulaba los nuevos procedimientos de adjudicación continua, fue publicada en el DOCV n° 6798, de 18 de junio de 2012.

La referida Resolución tenía como objeto desarrollar el procedimiento de adjudicación continua de puestos de trabajo del personal docente no universitario en régimen de interinidad en centros públicos de ámbito de gestión de la entonces Conselleria de Educación, Formación y Empleo, previsto en el apartado 2 del artículo 6, del Acuerdo de la Mesa Sectorial de Educación, suscrito el día 23/11/2010. Asimismo, se indicaba que la adjudicación de puestos se realizaría mediante procedimientos telemáticos, salvo que las necesidades del servicio educativo motivasen el uso de otro procedimiento.

A la vista de lo anterior, sobre esta primera cuestión no deducimos la existencia de actuaciones públicas que vulneren los derechos constitucionales y/o estatutarios de la promotora de la queja.

En relación a la segunda cuestión (la falta de respuesta expresa a los escritos de fechas de registro de entrada 6/05/2015 y 12/11/2015), le ruego considere los argumentos, que a continuación le expongo, que son el fundamento de la recomendación con la que concluimos.

El Art. 42.2 de la Ley 30/1992, de 26 de diciembre, de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común, y su modificación posterior contenida en la Ley 4/1999, de 13 de enero, establece que:

(...) el plazo máximo para resolver las solicitudes que se formulan por los interesados será el que resulte de la tramitación del procedimiento aplicable en cada caso. Cuando la norma de procedimiento no fije plazos, el plazo máximo de resolución será de 3 meses.

El derecho a obtener una resolución sobre lo peticionado a la Administración impone a ésta un plazo máximo para resolver, con el fin de evitar esperas interminables del ciudadano, so pena de aplicar reglas del silencio positivo o negativo. Claramente lo formula la exposición de motivos de la citada Ley

(...) el silencio administrativo, positivo o negativo, no debe ser instituido jurídico normal, sino la garantía que impida que los derechos de los particulares se vacíen de contenido cuando su Administración no atienda eficazmente y con celeridad debida las funciones para las que se ha organizado.

La Administración está obligada a responder al ciudadano/a que acude a ella, no dando más de lo que puede y debe hacer, pero tampoco menos de los que razonablemente puede esperarse, y lo mínimo que ha de ofrecer al ciudadano es una respuesta directa, rápida, exacta y legal. Estamos, pues, ante una de las manifestaciones legislativas del derecho a obtener una resolución expresa dentro de plazo.

La obligación administrativa de cumplir escrupulosamente con las normas que rigen los procedimientos, cuidando al máximo de todos los trámites que constituyen el expediente, dimana directamente del mandato constitucional del Art. 103 de una Administración eficaz que sirve con objetividad a los intereses generales y que actúa con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho, sometimiento que se articula mediante la sujeción de la actuación pública al procedimiento administrativo establecido por la Ley y según los principios garantizados por la Constitución española en su Art. 9.3.

Por cuanto antecede y de conformidad con lo previsto en el Art. 29 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, **SUGERIMOS** a la **Conselleria de Educación, Investigación, Cultura y Deportes** que, en situaciones como la analizada, se extremen al máximo los deberes legales que se extraen del artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de diciembre, de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común. En este sentido, le **RECOMIENDO** que, a la mayor brevedad posible, dé respuesta expresa a los escritos de la promotora de la queja de fechas de registro de entrada 6/05/2015 y 12/11/2015.

Asimismo, de acuerdo con la normativa citada, le agradecemos nos remita en el plazo de un mes, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación de la Sugerencia que se realiza, o en su caso, las razones que estime para no aceptarla.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página web de la Institución.

Atentamente,



José Cholbi Diego  
Síndic de Greuges de la Comunidad Valenciana